

Auto Interlocutorio No.4096
19001418900420190054700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán 08 Septiembre 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por IVAN GUILLERMO BELALCAZAR JARAMILLO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSA CHUGA ORDOÑEZ, ANA ROVIRA BRAVO Y YAMILETH PALECHOR BRAVO, en el cual la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar respecto, al embargo de la totalidad es decir el 100% de un contrato en liquidación sostenido por la demandada Yamilet Palechor con la Corporación Autónoma regional del Cauca

Este Despacho entra a revisar la solicitud y se informa que no es posible decretar la medida en los términos solicitados por la parte demandante ya que se debe tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984, los que establece que el embargo deberá recaer sobre la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984

Así mismo, se revisa el expediente y se encuentra que mediante auto del 09 de agosto de 2023, se resolvió al respecto y se decretó la medida conforme a los parámetros legales, aunado a ello, la Corporación Autónoma regional del Cauca, allegó respuesta informando que la señora YAMILETH PALECHOR BRAVO no presenta vínculo con ellos sobre el cual puedan aplicar la medida, lo cual se puso en conocimiento mediante auto del 05 de septiembre de 2023

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto No. 3562 del 09 de agosto de 2023 conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EXHROTAR al apoderado judicial para que solicite medidas cautelares atendiendo los parámetros legales dispuestos para ello.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *156*

Hoy,

11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 4092

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **DORIS VELASCO MACA**, en contra de **HECTOR FABIO CAÑA DORADO**, se arriba solicitud por parte del Dr. William Diego Sandoval Trochez, donde requiere se le reconozca personería para actuar en favor del demandado.

Ahora bien, cabe decir que el poder arribado no se halla conforme a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que reza "(...) **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** (...)”

Así las cosas, se advierte que no existe un hilo conductor que permita verificar que el demandado Héctor Fabio Caña Dorado, remitiere vía correo electrónico al apoderado judicial, el poder acercado a esta oficina Judicial y que permita dar cuenta de su autenticidad.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por el abogado William Diego Sandoval Trochez, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: DORIS VELASCO MACA
DEMANDADO: HECTOR FABIO CAÑA DORADO
RADICADO: 19001418900420190056000

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 4093

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, en contra de **JOSE MANUEL PAZ AGUILAR**, en el que solicita se requiera a la EPS S.O.S, para que informe el nombre del empleador que hace los aportes a salud del demandado José Manuel Paz Aguilar, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 76.304.212, así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

A la luz del artículo 43 numeral del Código General del Proceso, se hace procedente la petición de la parte demandante y, por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad mencionada a fin de que informe el nombre del empleador que hace los aportes a salud del demandado Alexander Guerrero Viveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.150.159, así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

Para el caso en particular, le corresponde al Juez realizar tal requerimiento, dado que la información que se requiere es de carácter sensible, de acuerdo con la Ley Estatutaria No. 1581 de 17 de octubre de 2012¹, específicamente el numeral D del artículo 6 de la norma *ibidem*, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, que informe el nombre del empleador que hace los aportes a salud del demandado **JOSE MANUEL PAZ AGUILAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.304.212, así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha información es necesaria para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIESE indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 4099

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ** y **TULIO QUINTERO FERNANDEZ**, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, se arriba solicitud de terminación por pago total de la obligación, y del levantamiento de las medidas cautelares, coadyuvada por la Representante Legal Suplente de la Cooperativa.

Ahora bien, una vez revisado el memorial arribado se encuentra que el mismo proviene del correo electrónico suscrito en el Registro Nacional de Abogados de la togada judicial, situación que permite el debido estudio de la presente solicitud.

Consecutivamente se encuentra que la misma cuenta cuenta con la capacidad para recibir y que dicha solicitud viene coadyuvada por la Representante Legal suplente de la cooperativa, Dra. Aurora Lozada Zamora, quien se encuentra suscrita en dicha calidad, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa, por lo que este Despacho judicial advierte los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, como uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ** y **TULIO QUINTERO FERNANDEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ABSTENERSE de autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo por cuanto el expediente es digital.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ Y OTRO
RADICADO: 19001418900420210034600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

11 SEP 2023

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 4100

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANINCA S.A.S.**, en contra de **DEYEMIRO SALAMANCA SAMBONI**, en el que solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de BANINCA S.A.S.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud, con ocasión que mediante auto interlocutorio No. 2897 de 28 de junio de 2023, se resolvió la misma, en el sentido de abstenerse de dar trámite, con ocasión de que no se ha dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo previamente señalado deberá estarse a lo resuelto en el auto de 28 de junio hogaño, ya que no se ha presentado ninguna alteración en la petición que cambie el sentido de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2897 de 28 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANINCAS S.A.S
DEMANDADO: DEYEMIRO SALAMANCA SAMBONI
RADICADO: 19001418900420210057300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 150

Hoy, 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 4102

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COBALO S.A.**, en contra de **TARSO MOSQUERA ROJAS**, se allega memorial por parte del demandado, donde requiere se entreguen los depósitos judiciales en su favor.

Una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 1280 de 16 de marzo de 2023, este estrado judicial dio terminación al presente proceso por desistimiento tácito, situación que permite que este Estrado Judicial autorice la orden de entrega y pago del depósito judicial constituido el 1° de septiembre de 2023, en consecución a lo allegado en el memorial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial constituido el 1° de septiembre de 2023, a favor de la parte demandada, en cabeza del señor **TARSO MOSQUERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.375, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COBALO S.A.
DEMANDADO: TARSO MOSQUERA ROJAS
RADICADO: 19001418900420210061400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: FRANCY ASTUDILLO UNI
DEMANDADOS: BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL
RADICADO: 19001418900420210067300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 4101

Dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por **FRANCY ASTUDILLO UNI**, en contra de **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL**, se allega el oficio No. 868 de 5 de septiembre de 2023, suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual comunican que al interior del proceso No. 19001400300320200009100 se tomó nota del embargo de remanentes decretado por este Estrado Judicial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio No. 868 de 5 de septiembre de 2023, suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual comunican que al interior del proceso No. 19001400300320200009100 se tomó nota del embargo de remanentes decretado por este Estrado Judicial, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: FRANCY ASTUDILLO UNI
DEMANDADOS: BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL
RADICADO: 19001418900420210067300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4106
19001418900420220051800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 08 septiembre 2023

Se allega renuncia del poder, por parte del apoderado judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ, para el trámite correspondiente

Entra el Despacho a revisar la solicitud y los documentos allegados y se encuentra que dicha renuncia proviene del correo electrónico de la abogada de la parte demandante, el cual esta debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se encuentra que la renuncia, se envió también al correo electrónico del poderdante, quien a su vez contesto dicho correo, evidenciando que tiene conocimiento de dicha renuncia, conforme el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cedula C.C. No. 30.722.432 de Pasto y T.P. 59.974 del C.S de la J al poder otorgado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, parte demandante dentro del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA**

Auto de Interlocutorio No. 4105

Popayán, Cauca, 8 de septiembre de 2023

Se advierte que, dentro del presente proceso, se yerra respecto de la notificación al demandado **ANGEL ALBERTO GUTIERREZ MOLINA** y, por consiguiente, se presenta error respecto al traslado sobre excepciones planteadas por este.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que adelanta **JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN**, en contra de **ANGEL ALBERTO GUTIERREZ MOLINA**, se realiza acta de notificación el día 20 de junio del 2023 mediante acta realizada por este despacho y se envía el mismo día enlace directo al proceso para su conocimiento, se deberá tener esta fecha para contabilizar los términos que poseía el demandado para ejercer sus actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene como términos para realizar las actuaciones las siguientes fechas:

1. 3 días para realizar recurso de reposición al Auto de mandamiento de pago, con fecha limite hasta 23/06/2023.
2. 10 días para proponer excepciones de mérito con fecha limite 05/07/2023.

Ahora bien, se encuentra que el demandado realiza contestación a la demanda por la cual propone excepciones de mérito el día 05/07/2023, encontrándose en termino las mismas.

En consecuencia, se deberá dejar sin efecto el auto N° 3754 del 18 de agosto del 2023, el cual corre traslado a excepciones tomadas erróneamente por el presente despacho como previas, atendiendo control de legalidad realizado por el presente y dar traslado por el termino dispuesto en ley sobre las excepciones de mérito.

el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto N° 3754 del 18 de agosto del 2023, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a las excepciones de mérito propuestas en tiempo por el termino de diez (10) días a la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN.
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO GUTIERREZ MOLINA.
RAD: 19001418900420230035700

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION
11 SEP 2023
Por el presente se le notifica el auto anterior.
El auto anterior. 156 notifique

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 4095

190014189004202300444



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

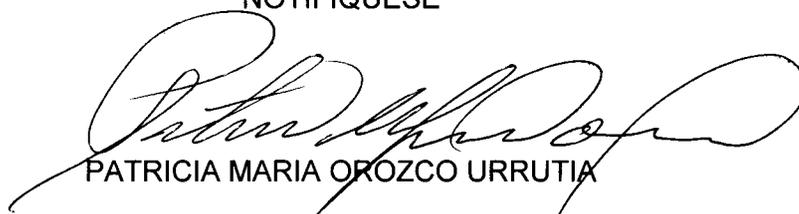
POPAYÁN

Popayán, 08 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARISOL RAMOS FAJARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4109

190014189004202300474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente al recurso interpuesto por la Dra. LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN con correo electrónico lucylibreros@hotmail.com obrando, en condición de apoderada judicial de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA – CORPOCAUCA, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023 notificado por estado el 22 del mismo mes y año mediante el cual se da por No Contestada la Demanda dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NILDA EUGENIA COBO GALVIS, por medio de apoderado judicial y en contra de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA - CORPOCAUCA, para lo cual el despacho,

Considera:

Que mediante auto objeto del recurso resolvió no considerar las excepciones presentadas luego de realizar las siguientes consideraciones:

“Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, la entidad ejecutada fue notificada mediante acta de notificación personal realizada el 27 de julio del 2023, conforme a lo expuesto al representante legal de la entidad ejecutada mediante esta misma, se le indica que posee el termino de diez (10) días contados desde el día siguiente, ósea desde la fecha veintiocho (28) de julio del 2023 hasta el nueve (09) de agosto del 2023, para presentar su defensa.

El presente despacho encuentra conforme a comprobante de recepción1, que la apoderada judicial allega contestación a la demanda el día 10 de agosto del 2023 a las 9:00 A.M., razón por la cual, dicho escrito fue presentado por fuera del tiempo dispuesto y, en consecuencia, no deberá ser tenido en cuenta para efectos procesales al interior del proceso.

Finalmente, se advierte conforme a lo dispuesto por el auto N° 3566 de fecha 09/08/2023 referente al no reconocimiento del poder aportado en fecha 08/08/20232, la abogada LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN no es

reconocida como persona idónea para actuar dentro del proceso, deberá ser enviado poder acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, para realizar el debido reconocimiento sobre poder”

Del recurso:

Funda su inconformidad la recurrente en los siguientes argumentos:

“1.- Mediante auto interlocutorio 3755 de fecha 18 de agosto de 2023 su despacho resolvió dar por no contestada la demanda por haberse presentado en forma extemporánea.

2.- Argumenta el despacho que en la notificación personal del mandamiento de pago efectuada al representante legal de la demandada se le puso de presente que el término para dar contestación de la demanda era de diez (10) días y que la notificación del mandamiento de pago se produjo el día 27 de julio de 2023.

3.- Le asiste razón al despacho al señalar que el representante legal se notificó el día 27 de julio de 2023, pero yerra en la contabilización del término de los días que empiezan efectivamente a correr al día siguiente de la notificación, es decir el día viernes 28 de julio, lo que de acuerdo con el calendario vencerían el día 11 de agosto de 2023.

4.- Según el calendario son hábiles los días viernes 28 de julio, lunes 31 de julio, martes 1 de agosto, miércoles 2 de agosto, jueves 3 de agosto, viernes 4 de agosto, martes 8 de agosto, miércoles 9 de agosto, jueves 10 de agosto y viernes 11 de agosto, día en que se vencían los 10 días que establece la ley para contestar la demanda o proponer excepciones.

5.- Como lo señala el juzgado, la contestación de la demanda se presentó el día 10 de agosto de 2023, un día antes de la fecha del vencimiento del término legal para presentar los medios de defensa.

6.- Los términos como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a lo dispuesto por el artículo 117 del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables, es decir que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento por lo que extensión o su vencimiento no está sujeto a la voluntad de los jueces ni de las partes, sino estrictamente a lo determinado por la ley.

7.- Por lo anterior, y en razón a que hubo yerro en la contabilización de los términos por parte del juzgado, se reitera la petición de revocar el citado auto y en su lugar dar por contestada en tiempo la demanda.

Consideraciones del Juzgado:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Conforme a la norma antes citadas, luego de notificado el mandamiento de pago, el demandado goza de un termino de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener en su favor.

En el presente caso, le asiste razón a la recurrente, si tenemos en cuenta, que el representante legal de la parte demandada se notificó en forma personal el día 27 de julio, sin contar los días no laborales, como sábados, domingos y festivos, el termino de diez (10) días de que trata la norma, se vencían el día once (11) de agosto del 2023, por lo tanto, la defensa presentada el día 10 del mismo mes y año, fue presentada en tiempo, contrario a lo indicado en aquel auto.

Por lo expuesto, sin mas consideraciones, el Juzgado, revocara el auto y en su lugar ordenara darle el tramite que corresponda al escrito de excepciones, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, también ha acreditado la actualización de sus datos ante el consejo Superior de la Judicatura, respecto de su correo electrónico, para lo cual,

Resuelve:

Reponer para revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2023 notificado por estado el 22 del mismo mes y año mediante el cual se da por No Contestada la Demanda.

En su lugar, ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a Despacho para darle el tramite que corresponda a las excepciones.

Reconocer personería a la Dra. LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.614.933 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 20.789 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico lucylibreros@hotmail.com para representar judicialmente a la entidad demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA – CORPOCAUCA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 4103

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL**, en contra de **JUAN PABLO ZAMBRANO WALTEROS** y **OTROS**, se allega memorial por apoderada judicial de la parte demandante, donde se sirve corregir la cédula del demandado Juan Pablo Zambrano Walteros, e indica que, por error involuntario en el petitorio de la demanda se suscribió el número que no pertenecía al demandado

Este Despacho Judicial procederá a corregir la cedula del demandado Juan Pablo Zambrano Walteros mediante esta providencia, informando que el número de cedula correcta es 1.130.665.730 expedida en Cali, según la información suministrada por la parte demandante, y que se encuentra fundamentada en los documentos que arriba para sustentar dicha petición.

En ese sentido, encuentra procedente el Despacho ordenar que se libren nuevamente los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas en autos antecedentes, teniendo en cuenta la corrección de la cedula de ciudadanía del demandado Juan Pablo Zambrano Walteros.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de documento de identidad del demandado **JUAN PABLO ZAMBRANO WALTEROS** dentro del presente proceso, informando que el número correcto de la cédula de ciudad es 1.130.665.730 expedida en Cali, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales que el número de identidad del demandado **JUAN PABLO ZAMBRANO WALTEROS** corresponde a la cédula de ciudad No.1.130.665.730 expedida en Cali.

TERCERO: Expedir nuevamente los oficios contentivo de medidas de cautelares, con ocasión de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ Y OTROS
RADICADO: 19001418900420230049700

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156
11 SEP 2023

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4107
19001418900420230055000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 08 SEPTIEMBRE 2023

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por YIVER ZAMBRANO OVIEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA FERNANDA PEDRAZA ALEGRIA, JORGE ENRIQUE - CORDOBA POLINDARA, se allegó el certificado de tradición del vehículo automotor con placas LHG20 proveniente de Secretaría de Transito de Timbio, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO MEDIANTE EL SECUESTRO del vehículo automotor que se denuncia como de propiedad de JORGE ENRIQUE - CORDOBA POLINDARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76329851, vehículo identificado así: MOTOCICLTEA de Placas LHG20, Marca: SUZUKI modelo 1999, Color Blanco

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia del artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

TERCERO: En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 11 SEP 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA